

Informe Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto N° 582
Reivindicatorio v.s. Acycon SAS
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)
Rad. 76001 31 03 008 2022 00150 00

Del estudio preliminar de la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por Ladys Morales Castillo contra Acycon SAS se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- En atención a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso la parte actora debe informar el domicilio de la demandante y demandado, teniendo en cuenta que este no es sinónimo de lugar de notificaciones conforme los principios generales de derecho sustancial.
- 2.- La demandante debe informar la fecha y condiciones en que la sociedad demandada entró en posesión del inmueble objeto de reivindicación como quiera que los hechos narrados en el escrito inaugural son algo escuetos en ese sentido.
- 3.- En aras de establecer la situación jurídica actual del inmueble a reivindicar debe aportarse el certificado de tradición del mismo pero con fecha de reciente expedición toda vez que el allegado con la demanda data de 20 de mayo de 2021.
- 4.- Como la presente demanda versa sobre un bien inmueble, este debe especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, tal como lo exige el artículo 83 del CGP. Pues de los documentos anexos al escrito de demanda no es posible establecerlos con exactitud.
5. La ley 2213 de 2022 que incorporó el Decreto 806 de 2020, exige en su artículo 6° que *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación”, lo cual no se encuentra cumplido en la presente demanda, por tanto, el extremo activo debe acreditar el envío del libelo introductor, sus anexos, el presente auto de inadmisión y la subsanación.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ I
760013103008-2022-00150-00